

RESOLUCIÓN No. SO-336-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver la **DENUNCIA** presentada por la abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO**, quien actúa en su condición de representante legal de los Señores **ANA ALEJANDRINA PINEDA HERNANDEZ, SEBASTIAN DE JESUS CHAVARRIA LARA, NAZARIO ALBERTO LUQUE HASBUN, JUAN RAMON PINEDA ANDINO, ELSA WALESKA PAZ GIRON, YOLANY ISABEL CAMBAR PALADA, JUAN CARLOS BARRIENTOS PANIAGUA y, ALEJANDRA ORELLANA REICHARDT**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS**, por la supuesta denegatoria de información solicitada en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), según expediente administrativo No. **002-2021-DN**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO**, quien actúa en su condición de representante legal de los ciudadanos **ANA ALEJANDRINA PINEDA HERNANDEZ, SEBASTIAN DE JESUS CHAVARRIA LARA, NAZARIO ALBERTO LUQUE HASBUN, JUAN RAMON PINEDA ANDINO, ELSA WALESKA PAZ GIRON, YOLANY ISABEL CAMBAR PALADA, JUAN CARLOS BARRIENTOS PANIAGUA y, ALEJANDRA ORELLANA REICHARDT**, presentó una denuncia en contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS**, con registro No. 002-2021-DN, todo en virtud de que no se le entrego la información solicitada en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), solicitud de información pública que consta en folio tres (3) del expediente aquí atendido con número de registro 002-2021-DN; la información aludida por la parte denunciante se refiere a: **“1). Fecha en que ingresaron a laborar mis representados para la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; 2). Salario devengado por mis representados desde el año 2010 al 2020 debiendo indicar los porcentajes de incremento salarial recibido en cada año”**.



JUAN CARLOS BARRIENTOS PANIAGUA y, ALEJANDRA ORELLANA REICHARDT, correos con fecha diecinueve (19) y veintidós (22) de febrero, cinco (5), nueve (9), diez (10) y dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en el que el abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a la parte denunciante la información recibida por la Institución Obliga y en vista del envío de Información, se le solicita que se manifieste sobre la conformidad o no de la misma.

5). En fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), emitió informe en el que dispone que: “el Instituto de Acceso a la Información Pública remitió, mediante correo electrónico, a favor de la abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO**, quien actúa en su condición de representante legal de los Señores **ANA ALEJANDRINA PINEDA HERNANDEZ, SEBASTIAN DE JESUS CHAVARRIA LARA, NAZARIO ALBERTO LUQUE HASBUN, JUAN RAMON PINEDA ANDINO, ELSA WALESKA PAZ GIRON, YOLANY ISABEL CAMBAR PALADA, JUAN CARLOS BARRIENTOS PANIAGUA y, ALEJANDRA ORELLANA REICHARDT**, la información proporcionada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS** en fecha doce de (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), manifestándose la abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO** conforme con la información proporcionada”

6). Mediante providencia de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-277-2021**, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR** la **DENUNCIA** interpuesta por la abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, en virtud de que como institución obligada no respondió la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



4. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*
5. El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*
6. Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), de acuerdo con el Artículo 38 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.
7. El Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el DEBIDO PROCESO: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.
8. El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
9. El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.



expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

15. Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.
16. Que mediante Decreto Ejecutivo PCM No. 21-2020 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Gobierno de la República de Honduras decretó Estado de Emergencia ante la Pandemia del COVID19, posteriormente el Congreso Nacional decreto Estado de Emergencia, suspendiendo varias garantías constitucionales, sin embargo, el cumplimiento del Derecho Humano de Acceso a la Información no fue restringido en ningún momento de la pandemia del covid19.
17. En aplicación del Decreto No. 31-2020 de fecha 13 de marzo de 2020 contenido en la **LEY ESPECIAL DE ACELERACIÓN ECONÓMICA Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE A LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19**, que establece en el artículo 8: Autorización para la **IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO**: “Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo empleando las tecnologías de la información y la comunicación”.



Información Pública; sin embargo, es también importante determinar que por medio de la apertura del expediente de denuncia, en el Instituto de Acceso a la Información Pública, fue que la parte denunciante pudo obtener la información solicitada, confirmándose que el proceso de la denuncia es un proceso efectivo para atender el cumplimiento del Derecho Humano de Acceso a la Información; de igual forma, se evidencia, que la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH), en atención a la denuncia y a la comunicación realizada por este Instituto de Acceso a la Información Pública, entrego la información, cumpliéndose así el imperio de la ley y situación que le es considerada como atenuante a la institución obligada para la no apertura de expediente de sanción.

POR TANTO

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5, 8 y, 10, artículos 8, 11 numerales 1, 10 y, 11, artículos 14, 15, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 y, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

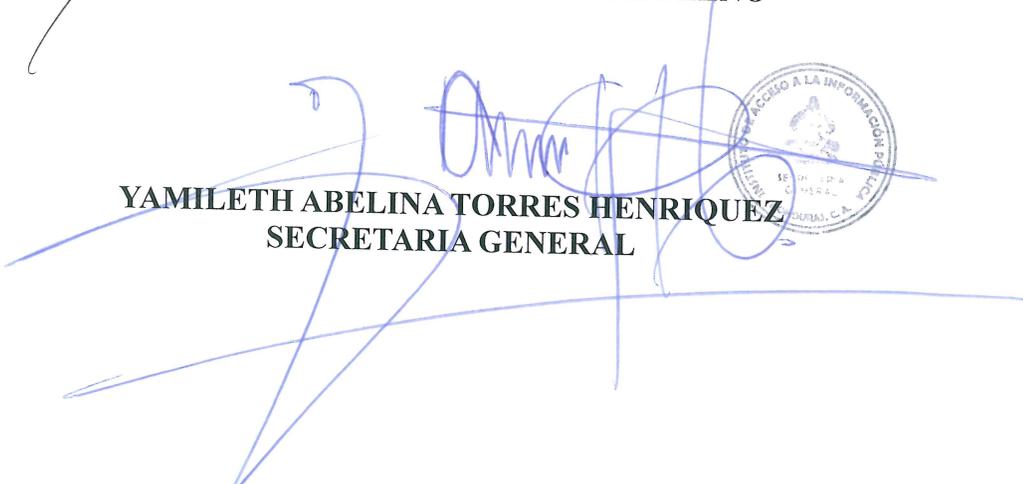
POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** la **DENUNCIA** interpuesta por la abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO**, quien actúa en su condición de representante legal de los Señores **ANA ALEJANDRINA PINEDA HERNANDEZ, SEBASTIAN DE JESUS CHAVARRIA LARA, NAZARIO ALBERTO LUQUE HASBUN, JUAN RAMON PINEDA ANDINO, ELSA WALESKA PAZ GIRON, YOLANY ISABEL CAMBAR PALADA, JUAN CARLOS BARRIENTOS PANIAGUA y, ALEJANDRA ORELLANA REICHARDT**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, en virtud de que la Institución Obligada, no dio respuesta, en el plazo establecido de diez (10) días hábiles, a la solicitud de información realizada por la recurrente abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO**, violentándose el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de manera extemporánea, la solicitud de información pública presentada por la abogada **DIANA MELISSA PINEDA SALGADO** en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

